

(P. de la C. 188)  
(Conferencia)

## LEY

Para crear el cargo de Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas en la Administración de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según ésta fuera creada por el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950 y por la Ley Núm. 423 del 14 de mayo de 1950, según enmendada y para proveer fondos.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Fomento Económico de Puerto Rico, creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 10 de 1950 y por la Ley Núm. 423 del 14 de mayo de 1950, según enmendada, tiene a su cargo las funciones de promoción industrial e investigaciones económicas para fomentar el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico. De acuerdo con el Censo de Industrias Manufactureras de Puerto Rico, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en marzo de 1983 había en Puerto Rico un total de 2,131 establecimientos manufactureros, de los cuales 606 eran establecimientos de origen local promovidos por Fomento. A diciembre de 1984, estaban operando 689 fábricas locales promovidas por Fomento, las cuales empleaban un total de 19,996 personas lo que representa un 14.9% del total del 134,200 empleos promovidos a esa fecha. Durante los últimos ocho años el programa de promoción de industrias puertorriqueñas de la Administración de Fomento Económico no recibió todo el apoyo y el respaldo que el mismo necesitaba para fortalecer y mejorar al empresario local. Resulta, por lo tanto, imperativo que la Administración de Fomento Económico reestructure el programa de industrias puertorriqueñas para fortalecerlo, impulsarlo y ampliarlo de forma tal que el industrial puertorriqueño reciba toda la ayuda que sea necesaria para lograr que su empresa pueda tener el éxito económico esperado y así se generen nuevas fuentes de empleo para más puertorriqueños. A esos efectos, esta medida propone que se establezca el cargo de Subadministrador de Promoción de Industrias Puertorriqueñas en la Administración de Fomento Económico con la encomienda específica de ayudar al empresario local para que se desarrolle como industrial bajo las mejores expectati-

vas de prosperidad económica, lo cual servirá de base para la creación de mayores fuentes de empleos e ingresos en beneficio de todo el Pueblo de Puerto Rico.

La medida ordena que la Administración de Fomento Económico realice un estudio exhaustivo sobre la situación actual de la industria puertorriqueña con particular énfasis en las áreas de promoción, desarrollo y diversificación de la misma. Sobre los datos de este estudio debe construirse una estructura administrativa con directrices y objetivos particularmente diseñados para lograr la más eficiente y adecuada promoción de la industria puertorriqueña.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se crea el cargo de Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas en la Administración de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas, será nombrado por el Gobernador a propuesta del Administrador de Fomento Económico y su compensación será la que éste determine, previa aprobación del Gobernador.

Artículo 2.—Para efectos de esta medida se interpretará el término “Industria Puertorriqueña”, como toda empresa que opere o se proponga operar con inversión sustancial, según se determine por reglamento, de capital producido, generado o aportado por puertorriqueños o residentes bonafide de Puerto Rico.

Artículo 3.—En coordinación y con la aprobación del Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Subadministrador para la Promoción de Industrias Puertorriqueñas atenderá exclusiva y prioritariamente todo lo relacionado con la problemática, fomento y desarrollo de la industria puertorriqueña. Dirigirá sus trabajos colocando particular énfasis en la consecución de logros y el desarrollo de cursos de acción efectivos, entre otras, para las siguientes áreas:

- (1) para el desarrollo de industrias puertorriqueñas que generen nuevas fuentes de empleo.
- (2) el aumento de la demanda para consumo local y para la exportación de productos de industria puertorriqueña.
- (3) el aumento en la producción y en la diversificación de productos de industrias puertorriqueñas.

- (4) sofisticación de los sistemas de mercadeo.
- (5) ampliar y facilitar oportunidades de financiamiento.
- (6) lograr la más efectiva divulgación de los servicios ofrecidos por la Administración a la industria puertorriqueña.
- (7) la promoción efectiva de los productos manufacturados por Industrias Puertorriqueñas.

Artículo 4.—Tan pronto el Sub-Administrador esté nombrado, el Administrador de Fomento Económico le requerirá que realice un estudio exhaustivo sobre el estado actual, deficiencias, lagunas y logros alcanzados en las áreas presentadas en el Artículo 3 y sobre cualesquiera otras que el Administrador y/o el Subadministrador estime pertinente estudiar, para beneficio de los trabajos en promoción del desarrollo de la Industria Puertorriqueña. En el curso de los trabajos de estudio, deberá tomar en consideración las opiniones y recomendaciones de todos los sectores de la comunidad industrial.

Artículo 5.—Tan pronto esté finalizado el estudio el Subadministrador deberá preparar un informe de conclusiones y recomendaciones específicas, a corto o largo plazo para asegurar la consecución de logros en las áreas estudiadas. A la luz del estudio y del informe de recomendaciones y con la asesoría del Subadministrador el Administrador de la Administración de Fomento Económico, en coordinación y con la participación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá reestructurar la composición administrativa y operacional del actual Departamento de Industrias Puertorriqueñas.

Artículo 6.—Cumplidos Seis (6) meses, a partir de la fecha de efectividad de esta ley, el Administrador de la Administración de Fomento Económico en unión al Sub-administrador comparecerá ante la Asamblea Legislativa a presentar y exponer sobre:

—El estudio realizado y sus hallazgos en relación a cada una de las áreas prioritarias mencionadas en el Artículo 3 de esta ley y cualesquiera otra incluida.

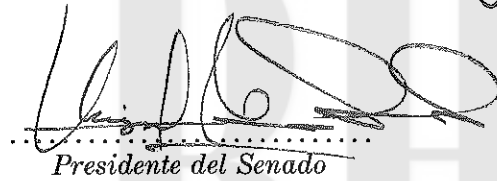
—Ante el Informe de Conclusiones y recomendaciones de los planes, a corto y largo plazo, reestructuraciones administrativas y operacionales y cualesquiera otras medidas o actuaciones dispuestas para lograr la más efectiva promoción del desarrollo de la industria puertorriqueña.

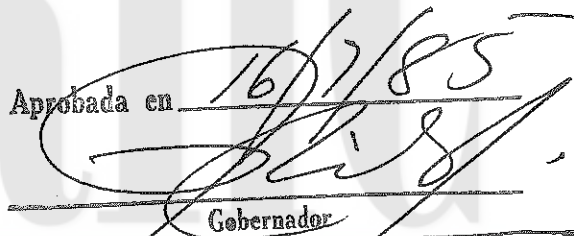
Artículo 7.—Anualmente, el Administrador de Fomento Económico rendirá un informe al Gobernador sobre los logros, actividades y otros asuntos que estime propios sobre la implementación de esta ley.

Artículo 8.—La Administración de Fomento Económico, de sus propios fondos asignará las cantidades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley durante el primer año fiscal. En años fiscales subsiguientes las cantidades necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Administración de Fomento Económico.

Artículo 9.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones se harán efectivas al 1ro. de julio de 1985.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 16/7/85  
  
.....  
Gobernador